



Ubicación 49606 – 23
Condenado **IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY**
C.C # 79577541

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **22 de Marzo de 2024**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 213 del **VEINTISIETE (27) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día **26 de Marzo de 2024**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Ubicación 49606
Condenado **IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY**
C.C # 79577541

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **27 de Marzo de 2024**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el **1 de Abril de 2024**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

N. U. R. 11001-60-00-000-2017-02551-00 No. Interno: 49606

Condenado: IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY

Cárcel: prisión domiciliaria CARRERA 38 B No 1 D 20 BARRIO JORGE GAITAN CORTES dirección laboral CARRERA 8 No. 6-17 BARRIO SANTA BARBARA CENTRAL de Bogotá, en un horario de lunes a viernes de 8-5 y los sábados de 8 am a 1 pm.

Delito: abuso de confianza, fraude a resolución judicial, usurpación de funciones públicas, y estafa agravada

Decisión: REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA

Interlocutorio No. 213

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá

Rec
114/24

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver respecto la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY**.

ANTECEDENTES PROCESALES

IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY fue condenado por el Juzgado Cuarenta y dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019), a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de 49.16 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable de la conducta punible de abuso de confianza, fraude a resolución judicial, usurpación de funciones y estafa agravada, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y CONCEDIENDOLE la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 27 de mayo de 2020, este despacho acumuló la pena con el radicado 11001600004920070091200 NI 44458, fijando una pena definitiva de 124 meses de prisión.

Como consecuencia de la investigación y posterior sentencia el condenado IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY, se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de septiembre de 2017 a la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Prevé el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993, sobre la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dan las condiciones para ello. Reza en su parte pertinente la norma en comento:

"Artículo 29F. REVOCATORIA DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente."

Por auto del cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se corrió traslado al penado con fundamento en la *Visita efectuada el día 17 de mayo de 2023, por parte del técnico Torres Juan David y el inventor Nicolás, quienes manifestaron que el dispositivo de vigilancia electrónica se encontraba sin comunicación en la dirección CARRERA 38 B # 1D -20, Barrio Carabelas en la Localidad Puente Aranda.*

Los funcionarios indican que la visita se da fallida, ya que no se encontró la PPL en el domicilio autorizado, pues se tocó la puerta durante 5 minutos sin que nadie atendiera el llamado. Por ende, se marcó a los abonados telefónicos sin que nadie contestara.

Asimismo, el reporte 9027-CERVI-DICER - 2023EE0144697 con las siguientes transgresiones:

29/07/2023 10:57:58 (19/07/2023 20:05:45)	Dispositivo apagado (Battery Dead)	ARCINIEGAS ECHEVERRY, IGNACIO	CPMS BOGOTÁ
30/07/2023 08:16:18 (30/07/2023 20:01:04)	Dispositivo apagado (Battery Dead)	ARCINIEGAS ECHEVERRY, IGNACIO	CPMS BOGOTÁ
31/07/2023 00:33:32 (31/07/2023 19:32:24)	Dispositivo apagado (Battery Dead)	ARCINIEGAS ECHEVERRY, IGNACIO	CPMS BOGOTÁ
03/08/2023 05:04:14 (03/08/2023 20:05:31)	Dispositivo apagado (Battery Dead)	ARCINIEGAS ECHEVERRY, IGNACIO	CPMS BOGOTÁ
03/08/2023 21:38:58 (04/08/2023 21:55:35)	Dispositivo apagado (Battery Dead)	ARCINIEGAS ECHEVERRY, IGNACIO	CPMS BOGOTÁ
05/08/2023 01:15:08 (05/08/2023 17:32:55)	Dispositivo apagado (Battery Dead)	ARCINIEGAS ECHEVERRY, IGNACIO	CPMS BOGOTÁ
05/08/2023 20:51:14	Dispositivo apagado (Battery Dead)	ARCINIEGAS ECHEVERRY, IGNACIO	CPMS BOGOTÁ
05/08/2023 01:13:19	Sin comunicación (sin repetidor) (Default No Co	ARCINIEGAS ECHEVERRY, IGNACIO	CPMS BOGOTÁ

N. U. R. 11001-60-00-000-2017-02551-00 No. Interno: 49606

Condenado: IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY

Cárcel: prisión domiciliaria CARRERA 38 B No 1 D 20 BARRIO JORGE GAITAN CORTES dirección laboral CARRERA 8 No. 6-17 BARRIO SANTA BARBARA CENTRAL de Bogotá, en un horario de lunes a viernes de 8-5 y los sábados de 8 am a 1 pm,

Delito: abuso de confianza, fraude a resolución judicial, usurpación de funciones públicas, y estafa agravada

Decisión: REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA

Interlocutorio No. 213

En auto del 19 de octubre de 2023, también se corrió traslado-con base en el informe oficio 2023 EE0162038, donde reporta nuevas transgresiones de los días 19 y 28 de agosto saliendo de la zona autorizada y del 12 al 26 de agosto dispositivo apagado.

29/08/2023 00:02:06 (29/08/2023 00:07:22)	Salió de la zona de inclusión (DOMI)
28/08/2023 14:14:02 (29/08/2023 16:21:06)	Salió de la zona de inclusión (TRAB)
26/08/2023 23:00:34 (27/08/2023 23:36:32)	Dispositivo apagado (Battery Dead)
26/08/2023 05:01:00 (26/08/2023 19:19:24)	Dispositivo apagado (Battery Dead)
24/08/2023 05:41:30 (25/08/2023 21:54:45)	Dispositivo apagado (Battery Dead)
22/08/2023 06:15:00 (23/08/2023 21:51:41)	Dispositivo apagado (Battery Dead)
20/08/2023 23:34:50 (21/08/2023 19:34:31)	Dispositivo apagado (Battery Dead)
20/08/2023 01:19:32 (20/08/2023 20:22:50)	Dispositivo apagado (Battery Dead)
19/08/2023 03:16:52 (19/08/2023 21:19:57)	Dispositivo apagado (Battery Dead)
18/08/2023 07:36:22 (19/08/2023 00:06:01)	Dispositivo apagado (Battery Dead)
16/08/2023 00:51:36 (17/08/2023 21:42:21)	Dispositivo apagado (Battery Dead)
15/08/2023 01:00:16 (15/08/2023 20:46:59)	Dispositivo apagado (Battery Dead)
13/08/2023 23:00:16 (14/08/2023 18:40:10)	Dispositivo apagado (Battery Dead)
12/08/2023 20:40:04 (13/08/2023 20:46:15)	Dispositivo apagado (Battery Dead)
11/08/2023 23:52:32 (12/08/2023 18:22:58)	Dispositivo apagado (Battery Dead)
10/08/2023 21:40:44 (11/08/2023 20:53:09)	Dispositivo apagado (Battery Dead)
09/08/2023 22:13:36 (10/08/2023 18:28:35)	Dispositivo apagado (Battery Dead)
09/08/2023 22:24:34 (09/08/2023 19:26:48)	Dispositivo apagado (Battery Dead)
07/08/2023 22:57:10 (08/08/2023 18:31:45)	Dispositivo apagado (Battery Dead)
07/08/2023 04:04:00 (07/08/2023 19:25:26)	Dispositivo apagado (Battery Dead)

Y, se dispuso -OFICIAR al centro de monitoreo SOLICITANDO, i))informar el trámite dispuesto a las solicitudes remitidas por el penado vía correo electrónico los días 17 de mayo, 19 y 31 de julio donde pone en cocimiento las posibles fallas del dispositivo (anexe memorial con anexos); ii) programar visita de mantenimiento, debiendo rendir informe respecto de la situación encontrada, así mismo, se indicara si había sido manipulado o se debe a fallas propias del dispositivo, advirtiendo que el penado manifestó al despacho que los reportes de transgresión se deben al mal funcionamiento del mecanismo y que el cargador se encuentra dañado; iii)igualmente se solicitó, se allegara reportes del mes de septiembre a la fecha. iv) allegar recorridos que presente el interno los días 19, 20 y 28 de septiembre del año en curso; indicando con claridad dirección y horarios, (informa salidas a citas médicas).

Y, en proveído del 30 de enero, de 2024, se corrió traslado con fundamento en el reporte 90272-CERVI-DICER - 2023EE0230811 reportando única transgresión del 15 de noviembre de 2023, por salida del domicilio.

Frente al requerimiento que se realizó al CERVI, se informó con oficio 2024 EE0015541:

SE RECIBE CORREO ELECTRÓNICO

11/05/2023 "(...) SE RECIBE CORREO DE LA CUENTA Ignacio Arciniegas EN EL CUAL LA PPL MANIFIESTA LO SIGUIENTE BUEN DIA respetuosamente me dirijo a ustedes para reportar una novedad sobre el dispositivo de seguridad que tengo, ya que el normalmente desde que llevo con él este genera ciertas vibraciones entre el horario de 08.00 am a 05.00 pm. y no se por qué motivo desde el día de ayer no está generando ningún tipo de vibración, por ende hago este reporte para ver si hay la posibilidad de una revisión del mismo ya que me preocupa que no esté funcionando o tenga algún daño y por ello me va perjudicado. adjunto datos correspondientes. (...)" (Cursiva propia)

VISITA DE CAMPO

19/05/2023 "(...) se finaliza la visita exitosa en el lugar de trabajo de la ppl, se cambia el smart tag de serial stl06737, se instala el smartag 19780, el smartag asignado queda reportando con 100% y señal gps en el lugar de trabajo. (...)" (Cursiva propia)

N. U. R. 11001-60-00-000-2017-02551-00 No. Interno: 49606

Condenado: IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY

Cárcel: prisión domiciliaria CARRERA 38 B No 1 D 20 BARRIO JORGE GAITAN CORTES dirección laboral CARRERA 8 No. 6-17 BARRIO SANTA BARBARA CENTRAL de Bogotá, en un horario de lunes a viernes de 8-5 y los sábados de 8 am a 1 pm,

Delito: abuso de confianza, fraude a resolución judicial, usurpación de funciones públicas, y estafa agravada

Decisión: REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA

Interlocutorio No. 213

SE RECIBE CORREO ELECTRÓNICO

21/07/2023 "(...) PPL INFORMA LA SIGUIENTE NOVEDAD MEDIANTE CORREO aei79555243@gmail.com: Buenas Tardes, Por medio del presente correo reitero mi preocupación con relación al dispositivo electrónico, ya que desde el mes de mayo yo hice el reporte de que el dispositivo no estaba funcionando en óptimas condiciones y para el día 19 de mayo del 2023 vinieron a revisar el dispositivo y se hizo cambio del dispositivo pero la batería y el cargador son los mismos que tengo desde que me colocaron el dispositivo, y creo que el problema es de la batería, ya que yo pongo a cargar la batería las 3 horas exigidas y luego las 2 horas estipuladas en el pie, pero sigo notando que esta no esta funcionando ya que desde que tengo el dispositivo siempre había tenido unas vibraciones en el horario de 8am a 5pm, es de aclarar que no es la primera vez que informo esto, y me preocupa que la falla de esto me perjudique a futuro. Por esta razón solicito una visita de manera URGENTE para que supervisen como estoy manipulando y cargando este dispositivo y de ser necesario realizar el cambio de batería. (...)." (Cursiva propia)

SE REALIZA VISITA DE CAMPO

25/07/2023 "(...) visita efectuada al a ppl en la direccion cra 8 # 6 - 17 santa barbara puente aranda al cual se le revisa el equipo sin encontrar manipulaci9n aparente, se realiza cambio de cargador portátil serial obz 11535 por aparente falla. el equipo reporta y comunica OK según aplicativo Eagle. (...)." (Cursiva propia)

SE RECIBE CORREO ELECTRÓNICO

16/08/2023 "(...) MEDIANTE CORREO LA PPL MANIFIESTA LO SIGUIENTE. Por medio de este correo informo que el día viernes en horas de la noche cuando estaba cargando la pila en la pared estaba al parecer cargando de manera correcta, al momento de desconectarla se me cayo y cuando la coloque al pie evidencie que alumbraba aproximadamente entre 8 a 10 minutos, entonces no se si este cargando correctamente, por tal razón solicito nuevamente una revisión. (...)." (Cursiva propia)

SE REALIZA VISITA DE CAMPO

31/08/2023 "(...) VISITA SUPERADA, # 103266, solicitada por dispositivo apagado a la PPL IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY (CPMSBOG) en la dirección CARRERA 8 # 6-17 BARRIO SANTA BARBARA LOCALIDAD SANTA FE, en el lugar de trabajo autorizado, donde atiende 31 ppl se realiza revisión de los dispositivos los cuales se observan en aparente buen estado físico, el PPL manifiesta que el cargador portátil se apaga a veces y no carga bien, se realiza cambio por el OBX46654, el smart tag queda reportando GPS, correa on y 90% de batería.. (...)." (Cursiva propia)

Asimismo, se informó por parte del CERVI que, el 20 de enero de 2024 se realizó visita encontrándose el penado y al revisar el dispositivo, se evidencia que se encuentra trasgredida, se realiza el cambio y considera que la novedad encontrada no responde a fallas del dispositivo sino a la manipulación o trasgresión generada por el penado; igualmente se allega impresiones de pantalla que dan cuenta de los recorridos realizados.

Conforme lo anterior, resultan ciertas las manifestaciones del penado referidas a que ha venido informando al área de domiciliarias sobre unas posibles fallas que presenta el dispositivo frente a la carga, lo que permite justificar las anotaciones "dispositivo apagado", sin que pueda considerarse que las mismas se produzcan de la manera intencional y con el ánimo de faltar a las obligaciones impuestas para gozar de la prisión domiciliaria.

Y, respecto de su salida del domicilio 15 de noviembre de 2023, el penado allegó constancia de asistencia a cita médica para ese día previa autorización dada por el despacho.

Queda por estudiar los días 28 y 28 de agosto de 2023, sin embargo, respecto de este último la trasgresión no supera los cinco (05) minutos.

Aunado a lo anterior, se allegó certificación del Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad que indica que al penado se le ha efectuado diez (10) visitas realizadas entre el 04 de octubre de 2018 al 16 de noviembre de 2023 y se le ha encontrado en el domicilio, sin novedad.

Bajo tal contexto, no hay elemento de juicio del que se pueda predicar que el penado ha faltado a sus compromisos, máxime cuando obra constancia del enteramiento personal de los proveídos emitidos por este despacho y de las visitas positivas realizadas por parte del penal.

Conforme lo anterior, no se revocará el beneficio de prisión domiciliaria concedida.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional en favor del sentenciado IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY, se abordará con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

N. U. R. 11001-60-00-000-2017-02551-00 No. **Interno:** 49606

Condenado: IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY

Cárcel: prisión domiciliaria CARRERA 38 B No 1 D 20 BARRIO JORGE GAITAN CORTES dirección laboral CARRERA 8 No. 6-17 BARRIO SANTA BARBARA CENTRAL de Bogotá, en un horario de lunes a viernes de 8-5 y los sábados de 8 am a 1 pm.

Delito: abuso de confianza, fraude a resolución judicial, usurpación de funciones públicas, y estafa agravada

Decisión: REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA

Interlocutorio No. 213

"Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64: Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba".

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, 124 meses de prisión, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y DOCE (12) DIAS.

IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY se encuentra privado de la libertad desde el 14 de septiembre de 2017 a la fecha, es decir, que ha descontado al día de hoy, SETENTA Y SIETE (77) MESES Y TRECE (13) DIAS. es decir, que ya cumplió las tres quintas partes de la pena y satisface el aspecto objetivo exigido por el art. 64 del C. Penal.

Se allegó por parte del penal la Resolución 001 del 03 de enero de 2024, por el cual se conceptúa de manera favorable la solicitud de libertad condicional invocada por *IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY*. De igual forma, se aportó la cartilla biográfica actualizada del interno, de donde se extrae que el comportamiento del sentenciado en la etapa de reclusión ha sido calificado en el grado de buena y ejemplar, reuniendo así los requisitos de procedibilidad para proceder al estudio del sustituto invocado.

En relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo:

"Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, actualmente vigente, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Asimismo, en cuanto a la evaluación de la conducta sancionada, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de acotar:

"... debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

Siguiendo entonces tales derroteros, esta funcionaria observa que en el presente evento la pena dictada en desfavor de *IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY* lo fue por los delitos de ABUSO DE CONFIANZA, FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL Y ESTAFA AGRAVADA, respecto de los cuales, en la sentencia el Juzgado el fallador, No realizó un análisis frente a la gravedad de la conducta.

En decir con relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento

N. U. R. 11001-60-00-000-2017-02551-00 No. **Interno:** 49606

Condenado: IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY

Cárcel: prisión domiciliaría CARRERA 38 B No 1 D 20 BARRIO JORGE GAITAN CORTES dirección laboral CARRERA 8 No. 6-17 BARRIO SANTA BARBARA CENTRAL de Bogotá, en un horario de lunes a viernes de 8-5 y los sábados de 8 am a 1 pm.

Delito: abuso de confianza, fraude a resolución judicial, usurpación de funciones públicas, y estafa agravada

Decisión: REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA

Interlocutorio No. 213

procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo.

Aunado a esto, teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal STP4236-2020 (Rad. 1176/111106) del 30 de junio de 2020 con ponencia del Dr. Eugenio Fernández Carlier, en la que afirmó que la valoración de la gravedad de la conducta no puede ser el fundamento de la negativa de la libertad condicional, siendo fundamental el análisis sobre el comportamiento observado por el penado durante el tiempo de la ejecución de la pena. Así lo refirió el máximo Tribunal de Justicia:

"esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir sólo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese período debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal (...)

Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional. Pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización"

Premisas que han sido reiteradas recientemente en decisión del 12 de julio de 2022, rad 61471 M.P Fernando León Bolaños Palacios.

..." No obstante, tal ejercicio de individualización de las sanciones es el que debe hacerse en todos los casos en acatamiento de las normas pertinentes. Empero, el A-quo en ningún momento predeterminó que MARÍA DEL PILAR, quedaba de antemano sentenciada a purgar físicamente la totalidad de la restricción de su libertad; ni hubiese podido definirlo de ese modo, ya que los delitos cometidos no tienen semejante consecuencia; desbordaría los límites establecidos para el estudio de la punibilidad e invadiría la órbita funcional del Juez ejecutor.

En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos.

Y ello es así, ya que acoger los planteamientos formulados en la providencia recurrida, apuntaría a la imposibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos contra la administración pública; pues, precisamente, la tipificación hecha por el legislador de estas conductas como delitos, obedece a ese decoro y reproche que merece a quien se confiere la posibilidad de representar al Estado y que, pese a ello, actúa en contra de la institución que representa.

En ese orden, era imperioso que el Ejecutor, hubiese tenido en cuenta además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización de la privada de la libertad, quien ha estado recluida desde el 31 de enero de 2015, mostrando allí, un buen desarrollo intracarcelario, sin reporte de incidentes disciplinarios; y, además, desempeñándose en programas de trabajo y estudio, brindados por dicho plantel, tal como antes se anotó, todo lo cual apunta a afirmar que, su comportamiento mientras purgó su sanción en establecimiento de reclusión, fue ejemplar.

32.7 Del anterior análisis integral, para la Sala, es claro que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento de la implicada durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario. Además, no se observan en el expediente elementos de los cuales se desprenda que HURTADO AFANADOR, haya sido condenada por otros delitos dolosos con antelación a los hechos materia de condena.

33. En esos términos, al no estimarse necesaria la culminación del cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión, sumado a que convergen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se revocará la decisión de primera instancia; y, en su lugar, se concederá la libertad condicional en favor de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR "

Conforme estos precedentes horizontales que el despacho no puede desconocer, que en el estudio de este sustituto penal debe analizarse la conducta punible en su integridad, pero este aspecto no es lo único, pues debe estudiarse simultáneamente con los distintos factores como lo es el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es la revocatoria de beneficios judiciales y administrativos, el comportamiento observado durante toda su

N. U. R. 11001-60-00-000-2017-02551-00 No. Interno: 49606

Condenado: IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY

Cárcel: prisión domiciliaria CARRERA 38 B No 1 D 20 BARRIO JORGE GAITAN CORTES dirección laboral CARRERA 8 No. 6-17 BARRIO SANTA BARBARA CENTRAL de Bogotá, en un horario de lunes a viernes de 8-5 y los sábados de 8 am a 1 pm.

Delito: abuso de confianza, fraude a resolución judicial, usurpación de funciones públicas, y estafa agravada

Decisión: REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA

Interlocutorio No. 213

reclusión, si es proclive al delito, las actividades realizadas para obtener la finalidad de la pena, todo lo cual demostrara si es apta para continuar su proceso de resocialización en libertad bajo un periodo de prueba, donde se vigilara si asume o no los compromisos con la sociedad.

Así, el despacho debe tener en cuenta las posturas de este alto Tribunal y, pese que todas las conductas penales son notoriamente graves, como la presente según la narración de los hechos punibles, lo cierto es que la instancia falladora No valoró la gravedad de la conducta.

Continuando con el estudio de los demás factores que determinan la resocialización del penado, revisada la cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) en donde se incluye toda la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad (Ley 65 de 1993, art. 143), se extracta que *IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY* no ha sido sancionado disciplinariamente por el tiempo que ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, que ha observado buen comportamiento carcelario, obra igualmente concepto favorable en su favor.

Sin embargo, verificado el presente proceso no hay registro de si o no, se adelantó el trámite de incidente de reparación, en cada uno de los procesos cuyas penas fueron acumuladas.

Bajo tal panorama, se observa que reúnen todos los presupuestos para conceder la LIBERTAD CONDICIONAL en favor de *IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY*.

OTRAS DETERMINACIONES.

Anéxese la constancia de asistencia a cita médica de fecha 06 de enero de 2024, al que da cuenta que el penado asistió en esa fecha a las 8:52 A.M.: Reitérense los oficios 1416 y 1417 del 28 de mayo de 2020 dirigido a los juzgados falladores con el fin de que se informe si se inició trámite de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el beneficio de prisión domiciliaria concedido a *IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY* conforme lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional al sentenciado *IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY*, de acuerdo con lo anotado en la considerativa.

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones y remitir copia de este proveído al penal.

Contra la presente No proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 3
18/3/24	
La anterior Providencia	
En Secretaría	



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 23 Numero Interno: 49606 Tipo de actuación: A1 No. 203

Fecha Actuación: 27/02/2024

Nombre completo del notificado: Ignacio Arciniegos Echeverri

Número de identificación: 79577541 Teléfono(s): 3138977720

Fecha de notificación: 7/03/2024 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico: aei79555243@gmail.com

Observaciones: _____



Señor
JUEZ 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: REPOSICION SOBRE NEGATORIA DE LIBERTAD
CONDICIONAL
Condenada: IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY
Radicado: 11001600000020170255100
ASUNTO: SOLICITO ESTUDIAR LIBERTAD CONDICIONAL

IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actualmente recluido en prisión domiciliaria a ordenes de la CARCEL MODELO DE BOGOTA, en uso de mi defensa material contemplada en nuestra Constitución Política Colombiana, quien fui condenado por el delito de **USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS, FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, ABUSO DE CONFIANZA y ESTAFA AGRAVADA** por medio del presente escrito interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio el APELACION, en contra de la providencia que deniega la solicitud de libertad condicional, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Su despacho deniega la solicitud de libertad condicional efectuada por el suscrito, con base en que no existe registro de si se adelanto o no el tramite de incidente de reparación de victimas en cada una de las actuaciones que se adelantaron en mi contra, situación que el suscrito considera que no debe ser objeto utilizado para la negatoria del derecho aquí solicitado, máxime si tenemos en cuenta que se cumplen los parámetros legales como son los elementos de carácter subjetivo y objetivo requeridos para dicho concesión del subrogado solicitado.

En primer lugar, debemos tener en cuenta que, el factor objetivo se requiere como es el termino de cumplimiento de la condena y que de la suma aritmética generada por el despacho se observe que se cumple con dicho requisito.

De otro lado, en lo atiente son el factor subjetivo que refiere al cumplimiento de los requisitos como son “Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.”, Situación que se cumple en el presente proceso, en el cual la Cárcel Modelo envía la resolución favorable y los certificados de disciplina del suscrito, por lo anterior se demuestra que mi desempeño y comportamiento al interior de mi prisión ha sido bueno al punto que no se hace necesario continuar con la necesidad de continuar con la ejecución de mi condena, máxime si tenemos en cuenta que el suscrito cuento con permiso para trabajar en mi prisión domiciliaria y nunca he incumplido con mis obligaciones como quedo claro en la providencia aquí atacada, es decir; que ya finalizando condena mucho menos cometeré errores en mi libertad condicionada.

Ahora bien, en lo referente al arraigo del suscrito mucho mas esta claro para el despacho como para el Inpec, dado a que es el mismo en el cual he cumplido cabalmente la pena de prisión domiciliaria y trabajo, por ende nuevamente es claro que el derecho que me asiste de acceder al subrogado de libertad condicional es aplicable para el suscrito, toda vez que no existe ni siquiera riesgo de que el suscrito deje o evite cumplir con las obligaciones que me fueron impuestas en las sentencias aquí acumuladas.

Por último, el Artículo 64 del Código Penal, en su inciso tercero establece “En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.”, situación que en el presente caso ya ha sucedido toda vez que como se observa de las actuaciones seguidas al interior del proceso se verifica la reparación de varias de las víctimas y por otro lado de la respuesta dada por el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante oficio No. 2020 – 00496 de fecha junio 1 de 2020, se establece que se encuentra en curso el tramite incidental de la reparación de las víctimas y a la fecha no se ha decidido, pero siempre he estado presto a lo que se decida en el mismo. Aporto copia de la contestación emitida por el despacho en mención.

De otro lado, en referencia a la falta de contestación del Oficio No. 1417 de fecha 28 de mayo de 2020 emitido por su despacho y dirigido al Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en nada debe afectar la concesión del subrogado legal, lo anterior toda vez que el suscrito estoy en la capacidad de asegurar el pago de la indemnización mediante garantía personal, real o bancaria según su despacho lo ordene.

Así las cosas, el suscrito considera que la petición anterior no debía ser negada dado a que como su despacho en bien efectúo el estudio de la solicitud se observa que suscrito cumple con los lineamientos para ser concedido el subrogado solicitado y que si su despacho considera que se garantice asegurar la indemnización de víctimas el suscrito estará presto para ello sin que sea objeto para la negación de la solicitud tantas veces referida.

Por lo anterior considero que la providencia atacada deberá ser revocada concediendo el subrogado legal de libertad condicional derecho del cual tengo y que nunca el suscrito he accedido a ello o en su defecto se sirva conceder la alzada ante el superior.

Cordialmente.

IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY
C.C. No. **79.577.541**

08:55 AM #
01/06/2020
N19606
SEC.

Bogotá D.C., Junio 1 de 2020
Oficio No. 2020- 00496

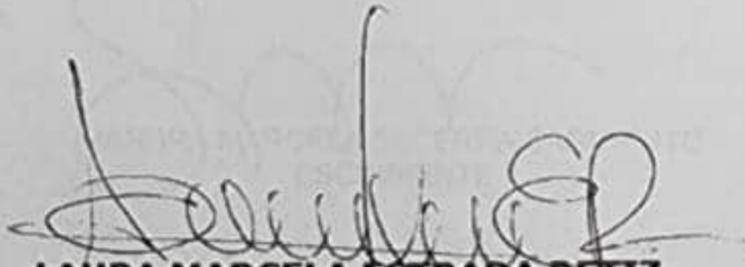
SEÑORES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
CIUDAD

REF: RESPUESTA PETICIÓN Oficio No. 1416 del 28-05-20

En razón al oficio de la referencia recibido en el correo electrónico de este despacho judicial el 28 de mayo de 2020, a la hora de las 4:48 P.M. le informo que dentro del proceso radicado bajo el CUI 11001600000020170255100 NI: 311598, condenado Ignacio Arciniegas Echeverry, se está tramitando el incidente de reparación, aun no se ha emitido decisión de fondo.

Asimismo le informo que se encuentra programada fecha para continuación de audiencia primera de incidente de reparación integral, para el día **VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE 2020, A LA HORA DE LAS 9:30 A.M.**

Cordialmente,


LAURA MARCELA ESTRADA REVIZ
Secretaria

